

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 055
Proceso	Ejecutivo Singular Art. 422 del C.G. del P
Demandante	Cooperativa Financiera - COTRAFA
Demandado	Hernando Antonio Álvarez Agudelo
Radicado	05861 40 89 001 2022 00240 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

La apoderada de la entidad demandante aporta las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del demandado, visibles a folio 4 del expediente. Por tanto, solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada, ii) desde la presentación de la acción se indicó que dicha dirección electrónica fue suministrada a la entidad demandante por el deudor al momento de adquirir la obligación, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iv) el servidor de destino acusó recibido de la comunicación electrónica, misma que tuvo lugar el 16 de enero de 2023, a las 17:00 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor Hernando Antonio Álvarez Agudelo identificado con C.C. No. 70.662.775, desde el día 19 de enero del año 2023, venciendo el término para proponer excepciones el día 1 de febrero del año 2023, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Hernando Antonio Álvarez Agudelo identificado con C.C. No. 70.662.775, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado e incorporado en el pagaré No. 057001190, creado el día 31 de octubre de 2019, más los respectivos intereses moratorios, causados desde el dieciséis (16) de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 344 del 14 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente en su correo electrónico desde el pasado 19 de enero del presente año, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el pagaré No. No. 057001190, creado el día 31 de octubre de 2019, a la orden de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3, el

cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Financiera COOTRAFA, identificada con Nit. 890.901.176-3 y a cargo del señor Hernando Antonio Álvarez Agudelo identificado con C.C. No. 70.662.775, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.140.193.00) como capital incorporado en el pagaré No. 057001190 obrante en el expediente.

b. Por intereses moratorios, causados desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el pago total de la obligación a la tasa del DTF más 2 puntos efectiva anual, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; líquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 10 del 6 de febrero 2023
Venecia (Ant.)

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario